

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PETICIÓN.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00288-00.
SOLICITANTE: JOSÉ LIBARDO LEGUÍZAMO LÓPEZ.

En vista de la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el señor JOSÉ LIBARDO LEGUÍZAMO LÓPEZ, presentó solicitud¹ para que se de continuidad al proceso de custodia de sus menores hijas, allegando copia del Acta de Audiencia N° 019-2021 HSF-094-2021 de 17 de junio de 2021 de la Comisaría de Familia de Ubaté, que ya había aportado con anterior petición², respecto de la cual, se dió respuesta mediante proveído de 10 de diciembre de 2021, el Despacho, DISPONE:

Informar al señor JOSÉ LIBARDO LEGUÍZAMO LÓPEZ, que teniendo en cuenta que en el acto administrativo que aporta no se fijó la custodia de sus menores hijas, para el efecto, tiene dos opciones, una, de la vía administrativa, acudiendo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal donde residan sus menores hijas para solicitar de manera provisional su custodia y cuidado personal, y otra, de la vía judicial, presentando ante el Juez de Familia del domicilio de las NNA, demanda de custodia y cuidado personal para que se tramite mediante el proceso verbal sumario.

Superado lo anterior, cabe destacar que el proceso judicial de custodia y cuidado personal, no puede ser adelantado en causa propia, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 y siguientes del Decreto Ley 196 de 1971, en armonía con el artículo 21 numeral 3° del C.G.P, sino que debe ser instaurado mediante abogado legalmente autorizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., que al tenor señala:

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Así las cosas, de preferir la vía judicial, el señor JOSÉ LIBARDO LEGUÍZAMO LÓPEZ, debe otorgar poder a un abogado de confianza para que presente la correspondiente demanda y represente sus intereses en el proceso, y de no contar con los recursos económicos, puede solicitar amparo de pobreza siguiendo lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del C.G.P. En todo caso, todas las diligencias debe realizarlas ante el Juez de Familia donde residan las infantas.

Por Secretaría comuníquese la presente decisión al interesado por el medio más expedito y eficaz, remitiéndole nuevamente copia de la respuesta al anterior derecho de petición.

Finalmente, como quiera que se advierte que fue radicada la petición inicial como proceso de custodia y cuidado personal, siendo simplemente una solicitud, una vez comunicada la presente respuesta, se ordena por Secretaría cancelar la radicación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

¹ Expediente Electrónico, Cuaderno Principal, Doc. 08 solicitud José Libardo Leguizamo.pdf.

² Expediente Electrónico, Cuaderno Principal, Doc. 02 ANEXOS .pdf.